



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3403 002 2023 00005 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Norma Biviana Murcia Murcia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fáticos.

1. Indicó la accionante que el día 31 de mayo de 2021 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez.
2. Precisó que el accionado profirió la Resolución No. SUB 244942 07 SEP 2022 en la cual reconoció la pensión de invalidez, pero no se pronunció respecto del retroactivo.
3. En contra de tal determinación, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 27 de septiembre de 2022.
4. Resaltó que han transcurrido más de 4 meses sin que se resuelva el mismo, actuación que afecta sus derechos fundamentales.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de su derecho de petición y se ordene al accionado resolver de fondo el recurso de reposición incoado.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 13 de enero de 2022.

Por auto la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se vinculó a AIR Diesel Ltda., Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Salud Total EPS y se le concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir el informe que correspondiera, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

En el término otorgado el querellado guardó silencio, por su parte, las entidades vinculadas allegaron escrito a la súplica constitucional.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y AIR Diesel Ltda.

En el término de traslado guardaron silencio.

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Precisó que realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual, fue notificado a los extremos procesales, sin que tenga injerencia en el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Salud Total EPS

Informó que ha autorizado todos los servicios de salud requeridos y resaltó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe en establecer:

¿Si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, vulneró el derecho fundamental de petición de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al no dar respuesta de fondo a la petición incoada el día 27 de septiembre de 2022?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. Del contenido y alcance del derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, sobre esta garantía la Corte Constitucional ha precisado que:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...) Esta solicitud

desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta oportuna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 donde se fijó un término de 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante.

Además el derecho de petición conlleva una respuesta clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, es decir, se debe decidir de fondo. En este sentido, lo que determina su eficacia es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, contrario sensu si no cumple con los aludidos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Cabe indicar que la respuesta al derecho de petición, no implica una respuesta afirmativa o que acceda a las pretensiones esgrimidas conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional².

2. Del derecho de petición para reconocimiento de la pensión

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017³, sostuvo que:

“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP⁴, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012

² Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 2008.

³ Ver sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

⁴ Decreto 4269 de 2011.

el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada⁵".

Por lo tanto, se vislumbra que al tratarse de derechos petición en materia pensional se tiene de acuerdo al objeto de la petición los siguientes términos para absolver los mismos:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁶.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁷.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁸.

Por lo tanto, la entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁹.

3. Caso en concreto.

Examinado el *sub judice*, encuentra este juzgador que el accionante pretende a través de la presente súplica de tutela se ordene a la accionada resolver el recurso de apelación y en subsidio de apelación incoado, por lo que a efectos de resolver sobre la viabilidad de conceder o no el amparo peticionado, se analizará si efectivamente fue presentado el derecho de petición argüido, y en caso afirmativo si el mismo fue contestado.

Revisado el material probatorio, se advierte que el promotor el día 27 de septiembre de 2022 radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación, al cual le dio alcance el día 7 de octubre de 2022 en el cual pretende se pronuncie respecto al retroactivo pensional.

Respecto a tal manifestación el accionado guardó silencio a la solicitud de amparo de la súplica constitucional, por lo cual, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece: “[p]resunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”, por tal razón, este despacho tendrá por cierto que el accionado no ha dado respuesta a la petición incoada.

Por tal razón, se debe tener en cuenta que la protección otorgada por el legislador al derecho de petición se concreta en el punto de la efectiva la respuesta y recepción por parte del ciudadano en el término consagrado por el legislador, independientemente de su sentido.

De acuerdo a lo anterior, y comoquiera que en el presente caso la entidad accionada guardó silencio al requerimiento efectuado por el despacho y de acuerdo a lo manifestado por el accionante, se vislumbra que la querellada no ha dado respuesta al derecho de petición incoado, -recurso- conducta que constituye una vulneración al núcleo fundamental del derecho

⁵ Reiteró en Sentencia T-322 de 2016.

⁶ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁷ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁸ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁹ Sentencia T-322 de 2016.

de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, por tal razón, se concederá el amparo deprecado.

En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta al derecho de petición incoado por Norma Biviana Murcia Murcia el día 27 de septiembre de 2022 al cual le dio alcance el día 7 de octubre de la misma data.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de Segundo Eliecer Franco Téllez, conforme los argumentos expuestos en este fallo de tutela.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta al derecho de petición incoado por Norma Biviana Murcia Murcia el día 27 de septiembre de 2022 al cual le dio alcance el día 7 de octubre de la misma data, debiendo la accionada dejar las respectivas constancias de entrega de la respuesta emitida.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b012a1270f427ad31d4a7caabc8fe855d4783b32d71ba6effd6b7a7255ad4aed**

Documento generado en 23/01/2023 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>